



SENTENCIA NÚMERO.- 463 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (30) treinta días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

V I S T O, para resolver el expediente **01114/2019**, relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ocurrió a este Juzgado *****
*****;

asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrito que le corresponde, disponiéndose el emplazamiento al demandado ***** el cual se realizó de manera personal por la Secretaría de Acuerdos adscrita a éste Tribunal en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, quien no produjo contestación a la demanda interpuesto en su contra dentro del término legal por lo que mediante auto de fecha siete de septiembre del año en curso se le declaró en rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario: por su parte mediante auto del cuatro de septiembre del actual se tuvo por retirada la demanda en contra del C. *****; asimismo por auto del siete de septiembre del año en curso se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, dentro de cuya dilación solo la

parte actora ofreció pruebas; sin que ninguna parte alegara y una vez transcurrido dicho término, por auto del diecinueve de los corrientes se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver este Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En el presente caso comparece

*****, de

quien reclama las siguientes prestaciones:

*A).- La cancelación del 35% (Treinta y Cinco por ciento) por concepto del pago de pensión alimenticia decretado por convenio judicial en favor de mis entonces hijos menores ***** , en virtud de ambos acreedores han dejado de necesitarlos, por las razones que expondré a continuación:*

B).- Se mande oficio correspondiente al Departamento de Pagos de la Oficina de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Tamaulipas, para efecto de cancelar y dejar sin efecto el monto de porcentaje que se me descuenta en mi salario.

Fundándose esencialmente en los siguientes hechos;

“ Que como lo acredita mediante copia certificada del convenio de fecha 23 de septiembre de 1999, signada por el promovente y su entonces esposa ***** , acordaron que al de la voz se le descontaría directamente de su sueldo y prestaciones, la cantidad que correspondería al 35%, que percibía como empleado de Gobierno, por concepto de pago de una pensión alimenticia en favor de sus entonces menores hijos ***** , dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario por mutuo consentimiento, radicado en el entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, bajo el expediente 650/1999, dicho convenio fue aprobado y elevado a cosa juzgada en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999; que en la actualidad sus hijos ***** , han alcanzado la mayoría de edad, pues cuentan con 29 y 25 años de edad respectivamente, que aun que el primero permanece soltero,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ha terminado sus estudios a nivel superior y actualmente se desarrolla como un profesional con licenciatura en música y el segundo además de ser mayor de edad, se ha unido en matrimonio con la C. ***** , desde el pasado 30 de agosto de 2013, estudiando su ingeniería civil”.

Por otra parte el demandado ***** no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal por lo que mediante auto de fecha siete de septiembre del año en curso, se le declaró en rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Debiendo ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que haya ser objeto del debate; finalmente que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; Pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; bajo las anteriores premisas de orden legal; se procede al estudio del material probatorio aportado por las partes, teniéndose que la parte actora exhibe a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia certificada del expediente 00337/2018, del índice de éste Juzgado, antes expediente 650/1999, relativo al Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los CC. ***** y

***** , del conocimiento del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de ésta ciudad, visible en autos de foja cinco a la once, se les otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documentales consistente en copias certificadas de las acta de nacimiento a cargo de ***** , visible a foja doce y Acta de Nacimiento a cargo ***** , visible a foja trece; copia certificada del Acta de Matrimonio celebrado por ***** y ***** , visible a foja catorce, se les otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado;

Asimismo la parte actora ofrece las pruebas consistentes en Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, se le concede valor probatorio en término del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles; por otra parte los demandado no ofrecieron pruebas.

Por su parte, el demandado ***** no ofreció material susceptible de valorar.

Ahora bien, analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

En efecto, de autos se demuestra que el ahora demandado es acreedor alimentista por sentencia 823 firme del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente 650/1999, relativo al Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los CC. ***** y ***** , del conocimiento del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, en que se aprobará convenio celebrado por las partes en que se acordará fijar a cargo del ***** una pensión alimenticia a razón del treinta y cinco por ciento de su sueldo y demás prestaciones, que obran a fojas 5 a la 11 del expediente, ya valorada, siendo ahora mayor de edad el acreedor alimentista como se justifica con la copia certificada del acta de



nacimiento que obran a foja 12 del expediente, ya valorada y que aún y cuando haya llegado a la mayoría de edad los hijos, pero por ser los alimentos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que los hijos gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder así desligarse de esa obligación, como lo ha sostenido el Tribunal Colegiado del vigésimo circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: III, Junio de 1996, página 535, que textualmente se transcribe:

“ ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO.(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llagado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor de edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, debe examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independiente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

Pero también, por lo contrario sostiene la sala Auxiliar de nuestra mas alto Tribunal de Justicia, según tesis Jurisprudencial que aparece publicado en el semanario Judicial de la Federación, volumen 109-114, Séptima Parte, página 24, Séptima Época, que la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar

los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos, tesis que al rubro dice:" ALIMENTOS.LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS", y toda vez que el demandado ***** no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal por lo que mediante auto de fecha siete de septiembre del año en curso, se le declaró en rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, y así se advierte que existe confesión ficta a cargo del acreedor alimentista a los hechos señalados con en número "2", en el escrito inicial de demanda, relativos a que éste ha terminado sus estudios de nivel superior y actualmente se desarrolla como un profesional con licenciatura en música, confesión a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con lo anterior se demuestra que dicho acreedor alimentista **no necesita los alimentos**, ya que no se encuentra en estado de necesidad al realizar un trabajo que le permite hacerse allegar los medios necesarios para subsistir, y no obstante que se le arroja la carga de la prueba, éste no produce contestación, por lo que se cancelan los alimentos que venía disfrutando *****, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 295 Fracción del Código Civil vigente en el Estado.

Motivo por el cual es justo y equitativo cancelar la pensión alimenticia fijada a favor de ***** y **debiendo reducirse** el monto del Treinta y Cinco por ciento fijado mediante sentencia 823 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente



650/1999, relativo al Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los CC. ***** y ***** , del conocimiento del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, a un DIECISIETE PUNTO CINCUENTA (17.50%) el sueldo y demás prestaciones que percibe el promovente ***** como pensión alimenticia únicamente a favor de ***** , toda vez que la pensión alimenticia fijada a cargo del demandado no hace distinción respecto al porcentaje que corresponde a cada uno de los acreedores, por ello, en igualdad de circunstancias, y al no ejercitarse acción en contra de ***** , le corresponde un diecisiete punto cincuenta a cada acreedor.

Tomando en cuenta que el actor ejercita una acción declarativa y ninguna de las partes actúa con temeridad o mala fe, no habrá condena en gastos y costas y cada una reportará las que hubiere erogado, ello en término del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, 471 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve

PRIMERO.- Ha procedido parcialmente el Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** por ***** , en virtud que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no se excepcionó; en consecuencia:

SEGUNDO.- **SE CANCELA la pensión alimenticia otorgada en favor de ******* , mediante resolución 823 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente 650/1999, relativo al Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los CC. ***** y ***** , del

conocimiento del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, por lo que se **REDUCE** el monto del Treinta y Ciento por ciento fijado en la citada resolución, para ahora subsistir a un DIECISIETE PUNTO CINCUENTA (17.50%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el promovente ***** por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de *****; en consecuencia:

TERCERO.- **SUBSISTE la pensión alimenticia otorgada en favor del acreedor alimentista ******* ahora por el monto del **DIECISIETE PUNTO CINCUENTA (17.50%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ******* en lugar del treinta y cinco por ciento fijado en la resolución 823 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente 650/1999: por lo tanto:

CUARTO.- Gírese atento oficio de lo anterior al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS**, para que **CONTINÚE** realizando los descuentos de pensión alimenticia que se le hacen al C. Félix Omar Niño Flores, pero **REDUCIENDO** ahora el monto del Treinta y Cinco por ciento que se le descuenta al C. ***** a un **DIECISIETE PUNTO CINCUENTA (17.50%) POR CIENTO** de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de dicha Secretaría, dejándolo a disposición únicamente de ***** por sus propios derechos, ante la cancelación de los alimentos de Jesús Antonio Niño Mendoza

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDO**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.